



JURISPRUDENCIA

CIVIL

Examen de un supuesto de presunta responsabilidad civil por causa del fallecimiento de una persona de edad avanzada en una Residencia de la Tercera Edad.

La Sentencia nº 778/20 del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2020, número 171/20, siendo Ponente José Luis Seoane Spielgelberg, examina el caso de una persona de 77 años de edad que hallándose ingresada en una Residencia para Mayores sufrió un infarto de miocardio cuando se encontraba sola en el jardín del Centro, siendo localizada por el personal y el servicio médico del Centro una hora más tarde, cuando ya había fallecido.

El Juzgado estimó la demanda aduciendo que la falta de atención médica por hallarse sola en el momento del infarto impidió que se le pudiera salvar la vida, y condenó a la Empresa propietaria del Centro a abonar al familiar de la fallecida la correspondiente indemnización.

Revocada la sentencia por la Audiencia Provincial e interpuesto el oportuno Recurso de Casación, el Supremo lo desestima en base a las siguientes consideraciones: La jurisprudencia del Tribunal en relación con el art.1104 CC se fundamenta en los siguientes postulados: "1 -La responsabilidad subjetiva, por culpa, solo se exceptiona por ley. 2-El carácter anormalmente peligroso de una actividad puede justificar la inversión de la carga de la prueba y, por lo tanto, la necesidad de acreditar la falta de culpa 3. -Para el resto de actividades en aplicación del art 217 LEC, es el perjudicado que reclame a quien compete la carga de la demostración de la culpa del demandado."

"Por otra parte la gestión de una Residencia de la tercera edad no constituye una actividad anormalmente peligrosa, sin que ello signifique, claro está, el cumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado que exige la prestación de tales servicios..."

En el caso enjuiciado la fallecida no se trataba de una persona que padeciera una enfermedad psíquica "que exigiera un especial deber de vigilancia y que pudiera generar un riesgo automático, sino que su fallecimiento fue por muerte natural, no accidental.....".

"Y si bien es cierto que no existió un control visual durante un periodo de tiempo entre una o dos horas, ahora bien por dicha circunstancia no podemos imputar jurídicamente la muerte natural de la madre de la recurrente al centro hospitalario. Igualmente podría haberse desencadenado su fallecimiento hallándose sola en su habitación"

CIVIL

Interpretación de los gastos prededucibles cuando se comunica la insuficiencia de la masa activa en el Concurso de Acreedores.

La Sentencia del Tribunal Supremo número 774/20 de fecha 6 de marzo de 2020, siendo Ponente Ignacio Sanchez Gargallo, resuelve el Recurso de Casación planteado por la Seguridad Social que reclamaba la consideración de gasto prededucible a las cuotas de aquellos trabajadores cuyo salario se consideraba así por la Administración Concursal por ser imprescindibles sus servicios para concluir la liquidación.

El Supremo desestima el Recurso por cuanto, si bien el art.176 bis, apartado 2, de la Ley Concursal permite a la Administración Concursal señalar cuales han de ser los gastos prededucibles cuando se comunica la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos de los acreedores, lo cierto es que la jurisprudencia ha declarado que *"para evitar la arbitrariedad de la Administración Concursal a la hora de atribuir la consideración de "créditos imprescindibles para concluir la liquidación "a los efectos de ser satisfechos de forma prededucible,y por ello con anterioridad al resto de los créditos, en nuestra Sentencia 390/2016,de 8 de Junio, dispusimos que fuera necesaria la Autorización Judicial, recabada por el trámite del art.188LC,con audiencia de los interesados."*

Y como quiera *"...que en este caso no consta que la Administración Concursal haya solicitado la preceptiva autorización judicial para que los salarios sean considerados gastos imprescindibles para la liquidación y por ello prededucibles..."*, carece de sentido, según el Supremo, considerar prededucibles las cuotas de la SS devengadas por aquellos trabajadores.

No obstante, señala la Sentencia, si el Juez hubiera considerado gasto prededucible aquellos salarios, por la misma razón también merecerían esta consideración aquellas cuotas.

CIVIL

Responsabilidad civil por la venta de un vehículo de motor provisto de fábrica de un software para falsear los datos de las emisiones contaminantes.

La Sentencia del Tribunal Supremo nº 735/2020 de 11 de marzo de 2020, siendo ponente Rafael Saraza Jimena, examina el Recurso de Casación del comprador de un vehículo afectado por el falseamiento de los datos contaminantes reales de las emisiones cuando el software instalado detectaba que el vehículo estaba siendo sometido a un control de las emisiones.

La demanda fue desestimada en Primera Instancia y estimada parcialmente por la Audiencia Provincial que condenó a la empresa vendedora y absolvió al fabricante, por lo que en el Recurso se plantea la legitimación pasiva de este último.

El Supremo resuelve el caso señalando que *"si el automóvil no reúne las características con las que fue ofertado, respecto del comprador final no existe solamente un incumplimiento del vendedor directo, sino también del fabricante que lo puso en el mercado y lo publicitó. Y el daño sufrido por el comprador se corresponde directamente con el incumplimiento atribuible al fabricante."*

Por lo tanto...*"en estos casos el fabricante no puede ser considerado como un "penitus extranei", como un tercero ajeno completamente al contrato. "Por ello, el fabricante del automóvil tiene frente al adquirente final la responsabilidad derivada de que el bien puesto en el mercado no reúne las características técnicas anunciadas por el fabricante. Esta responsabilidad es solidaria con la responsabilidad del vendedor..."*

CIVIL

Colisión entre el derecho al honor y libertad de información: veracidad de la información y proporcionalidad en su comunicación.

El Tribunal Supremo en su Sentencia número 170/2020 de fecha 11 de marzo resuelve en casación sobre la vulneración de su derecho al honor por la información supuestamente manipulada, tergiversada y no veraz que sobre el recurrente se dio en un programa televisivo dedicado al periodismo de investigación. Nuestro Alto Tribunal desestima el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por entender que coexiste veracidad en la información publicada en los medios de comunicación y la proporcionalidad en el tratamiento de dicha información:

"1.a) Desde la perspectiva del deber de veracidad, la información referente al recurrente -que daba cuenta, en síntesis, de sus vínculos con miembros de la organización mafiosa cuyas actividades delictivas estaban siendo investigadas- fue divulgada luego de que los demandados agotaran su deber de diligencia mediante el adecuado contraste de lo que comunicaban a la opinión pública." Y, sobre esta veracidad, continúa diciendo: "consta también que los demandados procuraron obtener la versión que de los hechos tenía el interesado, entrevistándole previamente a la emisión de una información que le involucraba con actos delictivos objeto de investigación penal. A todo ello se suma que, como se ha dicho, el deber de diligencia informativa del informador mediante el debido contraste de la noticia viene referido a los hechos o datos que puedan ser conocidos al tiempo de su publicación (...)"

Por otro lado, en cuanto a la existencia de proporcionalidad, el Tribunal señala: "en ausencia de expresiones insultantes o inequívocamente ofensivas que se emplearan improcedentemente para comunicar la información litigiosa, el mencionado contexto y circunstancias permiten igualmente considerar razonable la conclusión alcanzada por la Audiencia de que las imputaciones delictivas carecían de entidad lesiva, pues, siendo verdad que la entrevista se emitió editada (en fragmentos, acompañada de una voz en off) no obstante, la imagen que del recurrente se trasladó a la audiencia televisiva no distaba de la que cualquier persona que tuviera acceso a esa misma información podía llegar a alcanzar, teniendo en cuenta los indicios racionales que de su participación criminal ya existían en esa fecha."

CIVIL

Seguro marítimo: improcedencia de indemnización como consecuencia de la falta de cualificación de la tripulación que produjo el siniestro.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia número 160/2020 de fecha 10 de marzo, resuelve sobre la improcedencia de indemnización a un buque siniestrado por culpa de la falta de cualificación de la tripulación y del capitán.

Nuestro Alto Tribunal señala lo siguiente: "Como declaró la [STS 622/1998, de 29 de junio \(RJ 1998, 5021\)](#) , la falta de titulación supone una presunción de impericia, que se ha visto corroborada con la actuación del patrón al mando, que se vio sobrepasado por los acontecimientos ocurridos, careciendo de la cualificación necesaria para abordarlos, con la diligencia y profesionalidad requeridos a un hombre de mar, que

se hallara debidamente preparado para enfrentarse a un siniestro como el que constituye el objeto de este proceso.

En efecto, deviene hecho indiscutible que el Sr. Juan Pablo era el primer patrón del buque siniestrado, el cual únicamente contaba con el título de patrón costero polivalente, que le impedía mandar un barco en navegación a 540 millas de la costa, tal y como sucedió cuando se produce la vía de agua que provocó el hundimiento. También carecía de la especialidad de Operador General del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima y llevaba tan sólo un mes y siete días a bordo del buque, siendo su primer viaje.”

Y continúa diciendo: *“En definitiva, la falta de cualificación de la tripulación fue elemento causal determinante en la producción del daño, circunstancia de la que era perfectamente consciente la entidad armadora del buque que así lo consintió e incluso intentó justificar por las dificultades en la contratación de personal cualificado, según expresamente se alegó en el expediente sancionador que se le sigue por la Administración a raíz de los presentes hechos, pues sobre el rendimiento económico de la empresa se encuentra el principio preferente de la seguridad de la navegación, por lo debe ser de aplicación lo normado en el [art. 756.7](#) del Código de Comercio al darse existirá la cuestionada relación causal por mor del conjunto argumental antes reseñado.”*

AUREN ABOGADOS